

142-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las once horas con treinta minutos del día once de febrero de dos mil diecinueve. (fs. 34 y 35), este Tribunal ordenó la investigación preliminar contra el señor Nelson Ulloa, Asistente en el Área de Desarrollo Local de la Alcaldía Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel, por la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Por agregado el informe suscrito por el señor Roger Merlos, Alcalde Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel; con la documentación adjunta (fs. 4 al 28).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante señaló que, desde el mes de septiembre de dos mil diecisiete hasta la fecha de recepción del aviso, el señor Nelson Ulloa, Asistente en el Área de Desarrollo Local de la Alcaldía de Chinameca, incumpliría su jornada laboral, pues únicamente se presentaría a registrar su asistencia y luego de ello se retiraría sin justificación.

II. De conformidad al artículo 33 incisos 4 ° y 5 ° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), recibido o no el informe requerido durante la investigación preliminar, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o archiva las diligencias, y notificará oportunamente al denunciado lo resuelto para efectos de que éste último haga uso de su derecho de defensa, conforme al art. 34 inciso 1° de la misma Ley.

La apertura del procedimiento, entonces, es la decisión que el Tribunal adopta cuando, una vez agotada la investigación preliminar, determina la existencia de una posible vulneración a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

III. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) En el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil doce a treinta de abril de dos mil dieciocho, el señor Nelson Antonio Ulloa Alvarado trabajó para la Alcaldía Municipal de Chinameca; según copia certificada de acuerdo de nombramiento (fs. 8 al 19) e informe suscrito por el Alcalde Municipal de Chinameca (fs. 4 al 7).

2) Del uno de mayo de dos mil doce al uno de febrero de dos mil diecisiete, el señor Ulloa Alvarado desempeñó funciones como Jefe de Mantenimiento y Servicios Generales, su horario laboral comprendía desde las ocho a las dieciséis horas, incluso los días sábados y domingos en jornada especial; y del dos de febrero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, ejerció funciones de colaborador del Departamento de desarrollo local, su horario laboral era desde las ocho a las dieciséis horas, jornada que se podía extender a horas extras; según informe de folios 4 al 7.

3) En ambos cargos, el mecanismo para verificar su asistencia era por medio de reloj biométrico; se anexa copia certificada de marcaciones desde el mes de septiembre de dos mil diecisiete al mes de abril de dos mil dieciocho (fs. 20 al 23).

4) El señor Nelson Antonio Ulloa Alvarado fue electo para el período de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, como Segundo Regidor Propietario en el municipio de Chinameca; de acuerdo a copia certificada de credencial emitida por el Tribunal Supremo Electoral (f. 25).

5) En la Alcaldía Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel no existen señalamientos de llegadas tardías, ausencias injustificadas o alguna inconsistencia en cuanto al cumplimiento de trabajo por parte del señor Ulloa Alvarado; según informe suscrito por el Jefe de Personal de la mencionada alcaldía y documentos adjuntos (fs. 24 y 26 al 28).

IV. En la fase liminar, se destacó la probable infracción a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor Nelson Antonio Ulloa Alvarado, Regidor Propietario del Concejo Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel, por cuanto a partir del día uno de septiembre de dos mil diecisiete –según el informante– al veintinueve de junio de dos mil dieciocho –fecha de recepción del aviso– en su calidad de Colaborador del Departamento de Desarrollo Local de la Alcaldía Municipal de Chinameca, se habría ausentado injustificadamente de sus labores en esa institución.

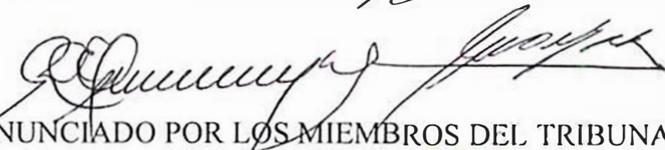
Sin embargo, del análisis de la documentación remitida no se advierten elementos que robustezcan los hechos denunciados, pues únicamente se ha establecido que, en efecto, en el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil doce a treinta de abril de dos mil dieciocho, el señor Nelson Antonio Ulloa Alvarado trabajó para la Alcaldía Municipal de Chinameca (fs. 8 al 19).

El mecanismo para verificar su asistencia era por medio de reloj biométrico y de las copias certificada de marcaciones desde el mes de septiembre de dos mil diecisiete al mes de abril de dos mil dieciocho (fs. 20 al 23) no se advierten inconsistencias; ni existen señalamientos de llegadas tardías o ausencias injustificadas (fs. 24 y 26 al 28). En este sentido, no se configuran los elementos típicos de la norma ética referida.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.


PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN